

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 »
 Extranjero 10,00 »

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe y publique el adjunto Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos relativos á las condiciones que han de reunir las enfermerías y las puyas que se utilicen en la suerte de varas, deberán regir en absoluto para toda corrida, cualquiera que sea la localidad y plaza en que se celebre.

2.º Que por ahora y desde el 20 de Marzo próximo, se observe y haga cumplir dicho Reglamento en todas sus partes, en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y

3.º Que en las demás capitales y provincias, salvo orden expresa en contrario, los Gobernadores civiles respectivamente quedan autorizados

para aplicar ó no los otros preceptos, no mencionados antes, como de general y obligatoria observancia, del expresado Reglamento, según lo consideren posible atendidas las circunstancias especiales de localidad y sea conveniente al interés y garantía de los espectadores y del orden público.

De Real orden lo digo á vuecencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á vuecencia muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.—RUIZ JIMENEZ.

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

CAPITULO PRIMERO

Preceptos relativos á la organización del espectáculo.

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse espectáculo alguno de corrida de toros, novillos ó becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 2.º En el cartel se expresará el día, hora, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia cuando el espectáculo estuviere ya celebrándose.

No será autorizado cartel alguno de corridas de toros en que tomen parte uno ó dos matadores si no figura un sobresaliente de espada, el

cual habrá de reunir la circunstancia de haber alternado, por lo menos, como matador de novillos, en plaza de categoría.

Con el cartel de la corrida presentará la Empresa á la Autoridad gubernativa, declaraciones firmadas por el dueño ó dueños de las ganaderías ó de sus representantes, en las que constará el nombre, pelo y fecha del nacimiento de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros.

En todo cartel se consignará el cuadro de precios y localidades, designando las que se consideran como de sombra, sol y sombra y sol. También se insertarán las prevenciones que comprende este Reglamento, relativas á los derechos y deberes de los espectadores.

Art. 3.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará á la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación por lo menos, y en el cartel se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de los espadas contratados, las ganaderías á que pertenezcan los toros que han de lidiarse y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En cada una de las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales á los que hayan trabajado en Madrid durante una temporada en primero ó segundo lugar.

Se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los cuatro espadas de más renombre. En el caso de que no pudiera cumplirse en este respecto lo anunciado, la Empresa deberá exponer á la Autoridad gu-

bernativa los motivos que justifiquen el incumplimiento, resolviendo ésta en su virtud, lo procedente.

No deberán alterarse las condiciones del cartel de abono sin la venia de la Autoridad, y á condición de devolver á los abonados que lo soliciten el importe de sus respectivas localidades de la corrida ó corridas á que la modificación se contraiga.

Art. 4.º La Empresa viene obligada, en el caso de abrir abono, á respetar el derecho adquirido para ocupar las localidades á las personas que hubieren estado abonadas en la temporada anterior, así como á reservarles los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros ordinarias ó extraordinarias que se celebren, fuera del abono, pero sólo hasta tres días anteriores al en que haya de tener lugar el espectáculo.

Art. 5.º Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas ya anunciados ó haya que cambiar la ganadería, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del público por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los demás sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Todo poseedor de localidad que no esté conforme con la modificación, tendrá derecho á la devolución del importe de su billete hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo; pero si la corrida fuese de abono, y la modificación no alterase las condiciones del cartel del mismo, el derecho de devolución de los billetes no asistirá á los abonados.

Art. 6.º Comenzada la venta de billetes, no podrá suspenderse una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso ha de solicitarse antes de hacerse el apartado del ganado destinado á la lidia, á no ser que la lluvia caída con posterioridad á dicha faena haya puesto en mal estado el piso ó las localidades de la plaza, y en este caso, se oirán los informes de los Médicos y de los espadas, acordando en su virtud la Autoridad sobre la procedencia de la suspensión del espectáculo, acuerdo de suspensión que en el acto será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el artículo 5.º

Art. 7.º Si después de comenzada una corrida fuese suspendida por cualquier causa, la Empresa no devolverá á los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán éstos derecho á exigir indemnización alguna.

Art. 8.º En todos los despachos de billetes de toros habrá expuestos, en sitio bien visible al público, cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven, y en todos

los billetes se consignará su precio en despacho, estampando un sello especial que así lo consigne cuando fueren expendidos en Contaduría, no debiendo la Empresa cobrar por la venta en Contaduría un recargo superior al 15 por 100 del importe del billete.

Art. 9.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe. En los casos de devolución del importe de las localidades por suspensión ó alteración del espectáculo, la Empresa señalará el plazo del reintegro, previa aprobación de la Autoridad; pero en el primer caso el plazo será por lo menos de un día, y en el segundo terminará una hora antes de comenzar aquél.

Art. 10. No se venderán más billetes que los correspondientes al número de localidades aforadas oficialmente. La Autoridad, si lo estima oportuno, podrá numerar y contrasignar los billetes para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable el empresario, además de hacerle devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitarán billete para poder entrar en la plaza.

Art. 11. La Empresa estará obligada á conservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos: uno, á la orden del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro á la orden del Capitán general, ó del Gobernador militar, donde no lo hubiere, previo abono de su importe si los reclamaran.

Quedarán excluidos también de la venta los Palcos destinados para la Presidencia y para la Diputación provincial en Madrid, uno para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan á la corrida; otro para el servicio facultativo de la enfermería; dos centros de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la plaza en Madrid, y dos centros de la misma andanada para el Conserje, debiendo ser siempre los mismos y designados en los sitios más próximos á las dependencias donde pudieran ser necesarios sus servicios.

También facilitará localidades gratuitas á los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y á los de la misma profesión que verifiquen el reconocimiento de los caballos, debiendo hallarse situadas en un lugar próximo á la Presidencia las de los primeros y contiguas

á la puerta de caballos las de los últimos.

Art. 12. El Arquitecto provincial en Madrid y uno designado por el Gobernador en las provincias, reconocerá la plaza dos días antes de la corrida para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad en Madrid y al Gobernador civil en las demás provincias y á la entidad ó particular propietarios de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Art. 13. Dos días antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos necesarios para el servicio á razón de seis por cada uno de los toros que hayan de ser lidiados, no obstante la obligación que le afecta de facilitar cuantos caballos fueren precisos. Si á la Empresa conviniere tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener la alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos, á presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa, por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos no ofrezcan la necesaria resistencia para el objeto á que se les destina ó presenten síntomas de enfermedad: infecciosas, y del resultado de su reconocimiento se extenderá por dichos facultativos certificación duplicada, entregándose un ejemplar al Delegado de la Autoridad gubernativa y otro al Presidente de la corrida.

Art. 14. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el artículo anterior, por si fuese necesario comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

Art. 15. Los caballos todos serán probados, á cuyo acto asistirán los picadores ó sus suplentes, y cada picador, por orden de antigüedad, elegirá los caballos que haya de utilizar en la lidia, y que serán tres de primera y otros dos ó tres de los llamados de comunidad.

Esta prueba se completará con otra, que tendrá lugar en el redondel de la plaza, á presencia del delegado de la Autoridad y de los Veterinarios, para que cada picador acostumbre á su mano los caballos por él escogidos y compruebe si están embocados, dan el costado y el paso atrás, y si son dóciles para el mando.

Los Subdelegados de Veterinaria, con el visado del Delegado de la Autoridad, extenderán certificaciones del resultado de la prueba. También se hará por dichos Subde-

legados una reseña por triplicado de los caballos escogidos, entregando un ejemplar al Delegado de la Autoridad y dos al Presidente del espectáculo. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de los corrales y cuadras.

Art. 16. Terminada la prueba de caballos, cada picador marcará tres sillas de montar, acomodadas a su gusto y estatura, para que no se retrasen con el pretexto de arreglar los estribos ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Art. 17. En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en el que consten los nombres de los picadores anunciados, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá el empresario la obligación de presentar otros, y seguirá la lidia suprimiéndose la suerte de varas.

Art. 18. Para evitar el cambio de los caballos probados, la Autoridad y el Conserje de la Plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Art. 19. Las reses que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cinco años y no excederán de siete.

Cuando al hacer los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna ó varias de éstas no tenían la edad mencionada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa precisamente de 500 pesetas por cada infracción.

Art. 20. El peso mínimo de los toros será de 525 kilogramos, excepto en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, en que habrán de pesar 150, bajo las sanciones del artículo anterior, si arrojaran menor peso al reconocerlos después de muertos.

La comprobación del peso se hará por los medios que la práctica aconseje como más convenientes y exactos, ante el delegado de la Autoridad, los Veterinarios, los representantes de la Empresa y ganadero. El resultado constará en acta, suscrita por todos ellos, que se unirá a las certificaciones relativas a la edad de los toros, para ser presentadas por el Delegado en el acto del reconocimiento de los mismos.

Art. 21. El encierro de los toros se verificará de dos a cuatro de la madrugada, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos, serán avisados por la Empresa el día anterior para que pueda ejercerse la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Art. 22. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad

de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección General de Seguridad en Madrid y los Gobernadores en las provincias, ante el delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero ó de sus representantes, con dos días de antelación al de la corrida, ó antes, si la Empresa lo solicitara.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando por causa justificada fuere imposible efectuarlo con la anticipación fijada, ó cuando por haber sido desechada alguna ó algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, cuando menos, un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuese de seis, y dos si la corrida fuere de ocho. Los toros sobreros podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se efectuará ante las personas designadas, seis horas antes de la señalada para principiar la corrida.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Art. 23. El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre la edad aparente, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de los toros.

Los Veterinarios rechazarán la admisión de todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos ó estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Veterinarios que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de tres multas a facultativo por tal negligencia, implicará que no podrá ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciese acreedor a nueva multa, será excluido definitivamente.

Art. 24. Cuando la corrida esté formada por toros procedentes de más de una ganadería, se tendrá en cuenta, para su colocación en los jaulones, el orden riguroso de antigüedad, y el principio generalmente aceptado de que el hierro que abre plaza lo cierra. Habrá lugar a sortear la colocación para el orden si un espada ó su representante lo pidiere, pero sin alterar el principio anterior.

Art. 25. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en

los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un dependiente de la Empresa ó del ganadero y dos vaqueros para vigilar é impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado de toda clase de personas que pudieran causar daños al mismo ó debilitar sus fuerzas, debiendo ser castigados los dependientes que al abrir ó cerrar las puertas para la separación de los toros en los chiqueros, lo hagan brusca ó inoportunamente para lastimar las reses.

Art. 26. En los corrales de la plaza y durante el espectáculo habrá preparada una piara de cabestros para que en caso necesario, previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, impericia del matador ó alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Artículo 27. El empresario no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hayan dado poco juego ó sido retirado alguno ó varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero, antes de su salida al redondel, y no en las suertes de la lidia, será retirado el toro al corral y sustituido por otro, sin que pase el turno al espada.

Art. 28. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo a la corrida, se verificará el apartado y enchiqueramiento de los toros, acto que será público, mediante el pago de billetes de entrada a los balconillos de corral y toriles, salvo que la Empresa lo autorizara gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de cualquiera de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Art. 29. Antes de hacerse el apartado se presentarán al Delegado de la Autoridad gubernativa, para su examen, 32 pares de banderillas de las llamadas naturales y 15 de las de fuego. Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, correspondiendo 68 al palo y seis a la puya; y las de fuego llevarán las puyas de doble anzuelo, para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Las puyas de las garrohas de picar serán cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado. Al final del acordado, que tendrá un largo de seis centímetros, se fijará una arandela circular de hierro de seis centímetros de extensión ó diámetro y tres milímetros de grueso. Los filos han de ser rectos, y las dimensiones tanto del tope como de la puya, serán: en los meses de Abril á Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base; siete milímetros de tope en

los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo, en los de Octubre á Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones mencionadas en el tope. En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo á las dimensiones determinadas á las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope y arandela de las mismas. Las dimensiones de toda la vara serán de dos metros y 55 á 70 centímetros.

El delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas, requerirá la presencia del representante de la Empresa, del de los lidiadores y del de los ganaderos, levantándose un acta de dicho reconocimiento.

Las puyas serán selladas en la parte encordelada de las mismas y en modo alguno en el palo ó garrocha, y guardadas bajo llave, que conservará el Presidente de la corrida, quien solo la entregará, en el acto de empezar la misma, al delegado de la Autoridad, para colocar dichas puyas á la vista del público en sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de ser entregadas á los picadores y devueltas por éstos al terminar el tercio ó al cambiar de caballo, sin permitir á los lidiadores que las lleven á la puerta de caballos ni á otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas, debiendo el delegado de la Autoridad ordenar y recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieran desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar si las puyas no fuesen aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento ó hubieren sido alteradas las condiciones á que deben ajustarse.

El delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizarán en la lidia hasta hora y media después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitaran se llevase á cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

El largo de las puyas se medirá con el escantillón modelo, haciéndolo de las tres aristas desde su base á la punta y no desde el centro de la base de cada triángulo en sentido vertical á la punta, ó sea que cada una de las tres aristas de la puya ha de medir precisamente desde el tope á la punta 29 milímetros en los meses de Abril á Septiembre y 26 milímetros en los de Octubre á Marzo para las corridas de toros y tres milímetros menos, según dichas épocas, para las corridas de novillos.

Para mayor garantía y exacta

observancia de lo establecido, las Empresas presentarán las puyas en cajones sellados y precintadas las mismas por la representación de los ganaderos y picadores.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y del Inspector de la Guardia municipal obrarán constantemente dos escantillones para poder comprobar las medidas de las puyas.

Todos estos utensilios se guardarán en un armario destinado al objeto por la Empresa en el lateral derecho de la puerta central, recogiendo la llave del mismo el Presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y examen de las puyas y banderillas.

Art. 30. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuelas un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro á la punta.

Art. 31. Además del personal necesario para dicho servicio habrá 12 servidores destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar las garrochas retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida á los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que aún puedan salir por su pie del redondel, para evitar en lo posible el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidará ese personal de servicio de levantar á pulso las monturas, sin arrastrarlas, y de no quitar la cabezada de los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos, y, por último, el toro, á cuyo efecto habrá 10 lazos preparados.

Art. 32. Ninguno de los servidores á que se refiere el artículo anterior deberá hacer recortes ni llamar por modo alguno la atención del toro, encargándose uno solo de aguijar el caballo de cada picador.

Art. 33. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios en buen estado de conservación.

Art. 34. Durante la lidia habrá constantemente en el patio 12 caballos ensillados y con brida para que los picadores no encuentren entor-

pecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Art. 35. Los sirvientes que den las banderillas y abran las puertas del toril se hallarán á las órdenes de la cuadrilla y vestirán el traje de torero. Los demás empleados y servidores usarán uniforme, llevando en el brazo un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la administración de la plaza; pero dicho traje sólo podrán usarlo en esos actos de servicio, y terminada la función lo devolverán al guardarropa habilitado para este efecto.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal con el lema de «Mozo de estoques».

Art. 36. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado el cual volverán á su puesto.

Art. 37. En el plano de la meseta del toril no habrá mas personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de hierro de 70 centímetros de altura, aunque sea movediza, para prevenir cualquier accidente. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los tabloncillos de tendido que correspondan al centro de dicha meseta. La música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

D. Antonio Sarri y D. Manuel Caicoya, propietarios del molino de San Pedro, en el pueblo de Riaño, del concejo de Langreo, solicitan ampliar á mil ochocientos litros por segundo el aprovechamiento que disfrutaban para su molino, de las aguas del río Tinto, con objeto de producir energía eléctrica para uso privado de los solicitantes.

La nueva presa se instalará seis metros más abajo de la existente, frente al kilómetro trece de la carretera de Campo de Caso á Oviedo, sin variar la cota de la coronación y el nuevo cauce seguirá aproximadamente el trazado del actual hasta la Casa de máquinas que se emplazará al lado de molino de San Pedro.

El desagüe se hace en el río Nación, cincuenta metros más abajo del actual y en cuanto a los demás detalles de las obras pueden ser examinados en el proyecto que durante el plazo de treinta días se hallará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento, Obras públicas, de este Gobierno civil, para que reclamen los que se consideren perjudicados.

Oviedo, 29 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa.

R. al núm. 1.282

PESAS Y MEDIDAS

Demarcación de Gijón.—Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno civil de fecha 14 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 26 del mismo; he acordado que el día 20 del presente mes de Abril empiece la comprobación y contrastación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, en el partido de Belmonte, señalando los días 20 y 21 del mismo mes para que se practique esta operación en el Ayuntamiento de Miranda como cabeza de partido y en los días siguientes se proseguirá dicha operación en los demás pueblos del partido judicial, a los que se trasladará al efecto el Ingeniero Fiel Contrastante ó su Ayudante.

Para que no pueda alegarse ignorancia por el vecindario, de las responsabilidades en que incurren los contraventores, los Sres. Alcaldes darán la debida publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de sus administrados, haciendo saber á los comerciantes, industriales, vendedores ambulantes y especialmente á los expendedores de leche, la obligación en que están de tener y usar en sus respectivos tráficó los útiles de pesar y medir del sistema métrico decimal debidamente contrastados, sin cuyo requisito son ilegales las pesas, medidas y aparatos de pesar y pueden dar lugar con su uso y que se defrauden los intereses del público.

Al propio tiempo recuerdo á los Sres. Alcaldes los dos últimos párrafos de la circular de este Gobierno civil de fecha 14 de Diciembre último á los efectos oportunos.

Oviedo 2 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa

R. al núm. 1.270

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Anuncio.

La expresada Corporación, en sesión del día 24 del actual, en vista de no haber tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del suministro de las harinas, con destino á la panadería del Hospicio, para la elaboración del pan necesario en los Establecimientos de beneficencia provincial de esta ciudad, durante el corriente año, sin duda porque los precios señalados no debían de ser lo suficientemente remuneradores, acordó celebrar una tercera subasta del suministro de dichas harinas, siendo los precios que han de regir de 52 pesetas quintal métrico de la de primera clase, y de 50,50 pesetas la de segunda clase. Se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la sala de remates del Palacio provincial, á las doce del día 11 de Mayo próximo, con arreglo y sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación las horas hábiles de oficina, de nueve á trece, las cuales están insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 273, de 28 de Noviembre del año próximo pasado.

Lo que se hace público á medio de este anuncio á los efectos del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 27 de Marzo de 1917.—
P. A. de la C. P., El Vicepresidente, José García Gonzalez.—El Secretario, Gerardo A. Urfa.

R. al núm. 1.300

Instituto Geográfico y Estadístico

Habiendo dado comienzo en esta provincia á los trabajos topográficos catastrales, ordeno á todas las Autoridades locales y demás dependientes de mi autoridad, que no solamente no se ponga impedimento alguno al personal encargado de estos trabajos, si no que se le den facilidades para el desempeño de su cometido, y que se respeten las señales que dichos trabajos requieren.

El personal encargado de estos trabajos es el siguiente:

Personal del Centro directivo

Ingeniero Jefe, D. José Miguel Marzán.

Segundo Jefe, D. Alfonso de Cisneros.

Topógrafos: D. Manuel Marzán, D. Francisco de Madariaga, D. Carlos Marzán y D. Ramón Morán.

Personal de campo
Primera brigada

Jefe: D. Salvador Sainz
Topógrafos: D. Pedro Prieto, don César Pastor, D. Brígido Chamero, D. José de Pablo y D. Manuel Torres.

Segunda brigada

Jefe: D. Mariano Bayo.
Topógrafos: D. Diego Fernandez y F. de Toro, D. Modesto Chamero, D. José María Pineda, D. Francisco Jimenez Palomino y D. Emilio Molinello.

Tercera brigada

Jefe: D. Gregorio Uriarte.
Topógrafos: D. Gumersindo Barcia, D. Luis Fernandez y F. de Toro, D. Angel Pino, D. Germán Luis Mira y D. Fernando Gonzalez y P. de Villamil.

Cuarta brigada

Jefe: D. Doniel Fernandez Delgado.
Topógrafos: D. Fernando Gonzalez Balbin, D. Félix Heredia, don Eduardo Casado y D. Enrique Casado.

Oviedo, 28 de Marzo de 1917

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa

R. al núm. 1.283

Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo

Curso de 1916 á 1917.—Enseñanza no oficial

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1914, quedará abierta en esta Escuela la matrícula de enseñanza no oficial durante todo el mes de Abril próximo para las alumnas que aspiren á dar validez académica á sus estudios en el mes de Junio.

Las instancias serán dirigidas á la Sra. Directora de la Escuela, y las que se matriculen de ingreso ó por vez primera en este Centro á la instancia acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si la interesada no fuera de la provincia, acreditando tener quince años cumplidos á la fecha del examen.
- 2.º Cédula personal del corriente ejercicio; y

3.º Certificación facultativa de haber sido revacunada.

En la instancia harán constar si tienen ó no defecto físico, y si lo tuvieran, necesitan previamente la dispensa del mismo concedida por la Superioridad.

Los derechos de matrícula son: Por derechos de ingreso, 2,50 pesetas en papel del Estado y un timbre móvil de 0,10 pesetas.

Por idem de cada curso ó parte de él, 25 pesetas en papel de pagos al Estado, dos timbres móviles de 0,10 pesetas y 5 pesetas también en papel de pagos por derechos de examen.

Por idem de reválida 10 pesetas en papel de pagos al Estado, más una póliza de dos pesetas para la hoja de estudios al solicitar el depósito para el título.

Con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de los corrientes, inserta en la *Gaceta* del día 20 podrán verificar el examen de ingreso y matricularse en enseñanza oficial las que hayan cumplido los catorce años.

Podrán hacer la matrícula en la Secretaría de la Escuela los días laborables del citado mes, de once á trece.

Oviedo, 31 de Marzo de 1917.— La Secretaria Marcelina Ovegero y Caso de los Cobos.—V.º B.º—La Directora, María de Mosteyrin.

R. al núm. 1.269

SECCION JUDICIAL.

Juzgado de Grado

Don Carlos Azcárate, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a D.ª Teresa Menendez Fernandez, viuda, vecina que fué de esta villa, hoy ausente en ignorado paradero, para que el día veinticinco de Abril próximo, hora de las once, comparezca en este Juzgado a contestar la demanda de juicio verbal civil propuesto por D.ª Efigenia Villamil Cuervo, vecina de esta villa, sobre pago de servicios prestados en la enfermedad de una hija de la demandada, previniéndola que de no concurrir se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Grado a treinta y uno de Marzo de mil novecientos diecisiete. — Carlos Azcárate.—Por su mandado, Benito Suarez Valdés.

R. al núm. 1.303

Requisitorias

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

MENDEZ RODRIGUEZ, José, de 34 años de edad, con instrucción, hijo de Manuel y de Generosa, natural de Santa María de Amandi ó de Arcandé, en Lugo, soltero, minero, vecino de Ciaño, procesado por disparo de arma de fuego y lesiones; comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero para ser reducido á prisión.

1.235

CIPITRIA CAZO, Leonardo, hijo de Joaquín y de Casimira, natural de Soto del Rey, Ayuntamiento de Ribera de Arriba, soltero, comerciante, de 21 años de edad, de pelo negro, cejas y ojos idem, nariz larga, barba poca, boca pequeña, color moreno, frente ancha, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del regimiento de infantería de Melilla, número 59, D. Antonio Alcaide Montoro, residente en el cuartel de Santiago, en Melilla.

1.286

PALACIOS SUAREZ, José, hijo de Carlos y Vicenta, natural de San Julián de Box, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 21 años de edad, estatura 1,616 metros, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, frente regular, aire marcial, domiciliado últimamente en su

pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del regimiento de infantería Melilla, núm. 59, D. Antonio Alcaide Montoro, residente en el Cuartel de Santiago, en Melilla.

1.287

GUTIERREZ VEGA, Pablo, hijo de Ramón y de Teresa, natural de Nembro, Ayuntamiento de Gozón, provincia de Oviedo, soltero, sastre, de 21 años de edad, estatura 1'625 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Melilla, número 59, D. Antonio Alcaide Montoro, residente en el cuartel de Santiago, en Melilla.

1.288

IBAÑEZ ALONSO, Antonio ó Antonino, natural de Quintanilla, provincia de Santander, casado, panadero, de veintitres años de edad, hijo de Joaquín y de Rufina, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el delito de estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Llanes ó Audiencia provincial de Oviedo.

1.274

SUAREZ GARCIA, Manuel, hijo de Francisco y Rafael, natural de Molleda, Ayuntamiento de Corvera, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 23 años de edad, estatura 1,630 metros, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento de infantería del Príncipe, número tres, D. Luis Español Nuñez, residente en Oviedo.

1.275

RODRIGUEZ FERNANDEZ, José, hijo de José y de Benita, natural de Carreño, provincia de Oviedo, soltero, estudiante, de veintidos de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante Juez instructor del regimiento de infantería Valencia, número 23, Comandante D. Diego Ordoñez Florez, de guarnición en Santander.

1.297

Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza á los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

VALDES GONZALEZ, Primitiva, domiciliada últimamente en esta ciudad; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo para ser oída en causa por robo de ropas.

1.276

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Langreo

EDICTO

En cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal se anuncian, para su provisión por concurso, los siguientes cargos:

1.º Oficial Mayor del Ayuntamiento, con el haber anual de 2.500 pesetas.

2.º Auxiliar delineante de Obras públicas, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias y demás documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Langreo, 24 de Marzo de 1917.
—El Alcalde, F. Custo Felgueroso.
R. al núm. 1.277

Alcaldía de Noreña

Siguiendo en ignorado paradero Mariano Cabañas Ulibarri, hermano del mozo José Cabañas Ulibarri, del reemplazo de 1916, que embarcó en Coruña en el mes de Septiembre de 1789 en el vapor «El Potosí», de la Compañía «Mala Real Inglesa», se anuncia en cumplimiento á lo dis-

puesto en el artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, á los efectos de la excepción alegada por el mencionado mozo, rogando á las autoridades y particulares den cuenta del domicilio de dicho ausente, caso de ser habido.

Noreña, 26 de Marzo de 1917.—
El Alcalde, Justo Rodriguez.

R. al núm. 1.317

Alcaldía de Onís

Habiendo manifestado el mozo Enrique Antonio Blanco Pellico, en el acto de la revisión de excepciones del reemplazo de 1916, que su padre Ramón Blanco del Collado, vecino que fué de este concejo, cuyas señas personales al ausentarse para la Isla de Cuba eran las que a continuación se expresan, continúa ausente en ignorado paradero, se hace público conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento, rogando a todas las Autoridades y personas que tengan noticia de dicho sujeto se sirvan participarlo a esta Alcaldía.

Señas que se citan: estatura regular, bigote castaño, cara y boca regulares, color bueno, señas particulares ninguna.

Onís, 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, F. José Alvarez.

R. al núm 1.316

Alcaldía de Llanera

Edicto

Hago saber: Que tramitado en este Ayuntamiento, á petición de Juan José Alonso Casaprima, el oportuno expediente para justificar la ausencia de esta localidad de su hermano Aurelio, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y en especial del art. 69 de su reglamento de 25 de Diciembre de 1898 y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Aurelio Alonso Casaprima se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado ausente es hijo de Jenaro Alonso Heres y de Generosa Casaprima, cuenta 25 años de edad, cuyas señas personales se descono-

cen por haberse ausentado siendo niño de corta edad.

En Llanera á 17 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José del Busto.

R. al núm. 1.310

Alcaldía de Llanes

D. Francisco Romano Balmori, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de Llanes á Meré, ha nombrado perito por parte de la administración, á D. Florencio Tomás López, declarando conformes con el mismo, á todos los propietarios de fincas ocupadas en dicho trozo, por no haber hecho designación dentro del plazo legal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Consistoriales de Llanes, 22 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Francisco Romano.

Alcaldía de Coaña

Anuncio

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, se pone de manifiesto en la Secretaría durante ocho días para que el público formule las reclamaciones que estime procedentes.

Coaña, 24 de Marzo de 1917.—
El Alcalde, Leonardo Perez.

R. al núm. 1.259

Alcaldía de Cangas de Tineo

Edicto

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Antonio Fernandez Fernandez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Fernandez Fernandez, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Fernandez Fernandez es hijo de Antonio y de Esperanza, cuenta 22 años de edad, natural de Medeo, en este término municipal, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz ordinaria, señas particulares ninguna.

En Cangas de Tineo á 26 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José María Diaz.

R. al núm. 1.313

Alcaldia de Soto del Barco

—:—

Como consecuencia de la excepción alegada por el mozo Valentín Alvarez Corrales, en este concejo, número 46, del reemplazo del año actual, ante este Ayuntamiento se ha instruido oportunamente expediente de ignorado paradero de su hermano José, el cual se ausentó de su domicilio hace más de diez años, ignorándose desde aquella fecha su actual paradero, que en aquel tiempo tenía las señas siguientes: Edad dieciseis años, estatura regular, color trigueño, pelo negro, ojos idem, boca regular y aire moderado, sin señas particulares.

Lo que se hace público de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145 del vigente Reglamento de Quintas, y por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia lo participe á esta Alcaldía.

Soto del Barco, á 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Eduardo Gonzalez Arango.

R. al núm. 1.268

Alcaldia de Aller

—:—

Aprobado por esta Corporación el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la carretera municipal desde Collanzo á Casomera se ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley general de obras públicas, abrir una información pública por el término de quince días para que los particulares que así lo deseen, formulen las reclamaciones que estimen pertinentes contra la conveniencia de la ejecución de estas obras.

Aller, á 24 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

R. al núm. 1.260

Alcaldia de Proaza

—:—

Relación de los señores Concejales que forman este Ayuntamiento y de un número cuádruple de

mayores contribuyentes con derecho á elegir Campromisarios para las de Senadores que ocurran en el año.

Concejales

D. José Antonio Alvarez
José Alonso de la Torre
Bernardino Alvarez Ibarra
Elias Alonso de la Torre
Manuel Alvarez y Fernandez
José Albuérne Manzano
Castor Garcia Alvarez
Juan Fernandez Garcia
Guillermo Garcia Garcia
Amalio Alvarez Garcia
Adolfo Viejo Alvarez

Contribuyentes

D. Francisco Alvarez Ibarra
Manuel Arias Menendez
Francisco Garcia Lorenzo
Lucas Fernandez Alvarez
Alvaro Gomez Cuervo
Braulio Fernandez Garcia
Carlos Fernandez Alvarez
Vicente Alonso Garcia
José Alvarez Vallina
Telesforo Alonso Fernandez
Jenaro Garcia Alonso
Pedro Palacio Gonzalez
Ricardo Palacio Gonzalez
Manuel Alvarez Nava Vazquez
Baltasar Alonso Fernandez
Hilario Garcia Alvarez
Eduardo Garcia Camarino
Ramon Rodriguez Menendez
Fernando de la Guerra G. Longoria

Gonzalo Fidalgo Rodriguez
Manuel Alvarez Bernardo
José Garcia Alvaro
Jesús Palacio Gonzalez
Luis Alonso Garcia
Antonio Fernandez Garcia
Angel Garcia Alvaro
Pedro Vazquez Toliman
Pedro Alvarez Tuñón
Francisco Garcia Tamés
Pedro Garcia Tamés
José Antonio Garcia Gonzalez
Juan Lopez Nieto
Bernardo Tuñón Garcia
Pedro Vazquez Prada
Claudio Fernandez Alvarez
Ricardo Viejo Santamaría
José Rivera Valle
Aurelio Argüelles Lopez
Emilio Fernandez Garcia
Juan Manuel Muñiz Alvarez
Benito Muñiz Alvarez
Bernardino Muñiz Alvarez
Ramon Fernandez Gonzalez
Ramon Gonzalez Fernandez

En la sesión de 26 de Febrero último, han sido designados por sorteo vocales de la Junta municipal, que ha de funcionar hasta Febrero de 1918, con arreglo al artículo 63 de la Ley municipal, los siguientes:

Sección primera

D. Severo Garcia Alvarez
D. Higinio Garcia Garcia
D. Manuel Garcia Garcia, todos de Proaza.

Sección segunda

D. Valeriano Lopez
D. Bernardo Tuñón
D. Pedro Alvarez Tuñón, todos de Sograndio.

Sección tercera

D. José Alvarez Garcia
D. José Miranda
D. Nicanor Fernandez Arias, todos de Santa María.

Sección cuarta

D. Manuel Garcia Garcia, de Villamegin.
D. Marcelino Vazquez Garcia, de Serandi.

Lo que se anuncia por el tiempo y á los efectos legales.

Proaza, 23 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José Antonio Alvarez.

Proaza, 15 de Febrero de 1917.—El Alcalde, José Antonio Alvarez.

R. al núm. 1.265

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

SALAS

En poder de D.^a Serafina Puente vecina de Cueva, en este término se encuentra depositada una vaca que se encontraron haciendo daño en los sembrados, y cuyas señas son: asta abierta, color blanco con alguna mancha negra, edad de diez a trece años, seca, preñada, y dos señales ó marcas, una sobre el anca derecha y otra algo más adelante.

Salas, 24 de Marzo de 1917.—El Alcalde en funciones, Juan Garcia.

R. al núm. 1.224—1

ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD ANÓNIMA FÁBRICA LA AMISTAD

—:—

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a junta general ordinaria para el día 15 del corriente, a las once de la mañana, en el domicilio social.

Se recuerda a los señores accionistas los preceptos que a este efecto contienen los Estatutos de nuestra Sociedad.

Oviedo, 3 de Abril de 1917.—El Presidente,

Est. Tip. del Hospicio provincial